

ALAJUELA, 2025-10-15

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, con fundamento en los siguientes hechos, pruebas y derecho, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial (adjunto) amplio y suficiente para representar al amparado **SANTOS JUANA SEQUEIRA MENDOZA** en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de **SANTOS JUANA SEQUEIRA MENDOZA**, fue tramitado bajo expediente **22-000048-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del amparado.

TERCERO. Que en resolución **N°2022001463** de La **Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afectó el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**) mi representada siendo adulta mayor, tenía mas de 4 años de esperar que le dieran fecha para una cirugía en su rodilla, simplemente le decían que debía seguir esperando, que ellos la llamaban, mientras soportaba dolor día y noche, menoscabo de su calidad de vida, depresión, desesperación y sufrimiento de tener que soportar ese dolor y la indiferencia de la institución que debe velar por su salud.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡181.500⁰⁰ (**CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS COLONES**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado al momento de ser resuelto el Recurso de Amparo.

Este derecho ya fue **DECLARADO EN ABSTRACTO** en el voto de la Sala Constitucional que aquí se ejecuta.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**-, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas –honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional**, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡ 450000⁰⁰ (**CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES**)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la sentencia que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, fueron 4 años de sufrimiento, siendo adulta mayor y teniendo el ahora accionado el deber de darle atención en su salud, la tenían en una espera indefinida, que de no haber sido por la honorable Sala Constitucional, la habrían tenido por mucho mas tiempo en esa espera, esa falta de atención tenían a mi representada sumida en el dolor, en la desesperación, menoscabando su calidad de vida, con depresión y sin poder por su lado poder hacer nada para mejorar su situación..

Es lógico deducir que la falta de atención atribuible exclusivamente al demandado, tuvo que provocar una afectación en el fuero interno de mi representada, y un sufrimiento producto de la impotencia ante la dilación injustificada y no consentida de las autoridades administrativas, especialmente por cuanto se le dilataba la atención que requería, lo que es **contrario a un servicio**

público eficiente y de calidad, habiendo cosa juzgada al respecto, en donde no recibir la atención y tratamiento que resguardaría su salud, aliviaría su dolor y ofrecería tranquilidad claramente añade sufrimiento, frustración, preocupación, tristeza y enojo resarcible, por la inoperancia del servicio que se le cobra de antemano y de manera obligatoria siendo esto el (**NEXO DE CAUSALIDAD**).

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

"El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno."

"...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios" (Sentencia N° 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979"

3º Costas personales: ₡121,000⁹⁹ (**CIENTO VEINTIUN MIL COLONES**) Es requisito esencial el **patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo** y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡ 752000⁰⁰ (**SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL COLONES**)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **N°2022001463**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.

- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de SANTOS JUANA SEQUEIRA MENDOZA por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente por cuanto fue a causa de la falta atención que debió darle la ahora accionada que mi representada estaba sufriendo dolor, desesperación, depresión, menoscabo en su calidad de vida.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo

referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

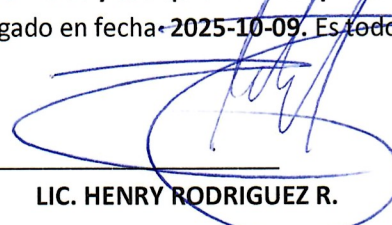
ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.



PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **SANTOS JUANA SEQUEIRA MENDOZA**, casado una vez, ama de casa, con domicilio en La Rita, Pococí, Limón, con identificación 601100776, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N°2022001463, emitida bajo expediente 22-000048-0007-CO, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. **SOLICITO DE FORMA EXPRESA** que los montos que se asignen por costas del Recurso de Amparo y las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi abogado como pago por sus servicios y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha **2025-10-09**. Estado.


SANTOS JUANA SEQUEIRA MENDOZA


LIC. HENRY RODRIGUEZ R.




LICDA MELISSA SANABRIA S.

Licda. Melissa Sanabria Saborio
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 - Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

**BCR 16/10/2025 15:13:19****Comprobante****Pago de Tasación****Tasación**

578011751

Cuenta origen

AH CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE
LOS

Monto debitado

₡ 1.508,70

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
633429759	22/000048	₡ 1.605,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	₡ 1.475,00	₡ 88,50	₡ 1.386,50
Total		₡ 1.605,00	₡ 96,30	₡ 1.508,70



Exp: 22-000048-0007-CO

Res. N° 2022001463

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del dieciocho de enero de dos mil veintidos .

Recurso de amparo interpuesto por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad n.º0109800594, a favor de **SANTOS JUANA SEQUEIRA MENDOZA**, cédula de identidad n.º0601100776, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)**.

Resultando:

1.-Mediante escrito recibido el 3 de enero de 2022, el recurrente interpone recurso de amparo a favor de Santos Juana Sequeira Mendoza, contra la Caja Costarricense de Seguro Social. Manifiesta que la amparada es una persona adulta mayor de 67 años, que padece desgaste en las rodillas, por lo que sufre de dolor. Señala que desde el año 2018 está en lista de espera para cirugía, en el Servicio de Ortopedia del hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia; sin embargo, al día en que acude en amparo, el procedimiento quirúrgico no le ha sido realizado ni programado. Refiere que la tutelada presenta dificultades para caminar y no tiene calidad de vida por las dolencias que le aquejan. Por lo anterior estima lesionados sus derechos fundamentales, por lo que solicita la intervención de la Sala en su resguardo.

2.- Por resolución de las 7:09 horas de 7 de enero de 2022, se dio curso al proceso y se confirió audiencia al director médico y al jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, sobre los

EXPEDIENTE N° 22-000048-0007-CO

hechos alegados por el recurrente. Además, se confirió audiencia al médico tratante de la amparada, para lo que tenga a bien manifestar.

3.- Mediante escrito recibido el 12 de enero de 2022, informan bajo juramento Taciano Lemos Pires y Hugo Dobles Noguera, por su orden, director general y jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, que *“a la paciente se le estará llamando en el mes de mayo de 2022, para internarla y realizarle el procedimiento quirúrgico durante su internamiento”*.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Solano Aguilar**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente estima vulnerados los derechos fundamentales de la amparada, persona adulta mayor, toda vez que, desde el 2018 está en lista de espera para cirugía en el Servicio de Ortopedia del hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia. Sin embargo, al día en que acude en amparo, el procedimiento quirúrgico no le ha sido realizado ni programado.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- 1.** La amparada es una persona adulta mayor de 67 años (consulta realizada a la página web del Tribunal Supremo de Elecciones).
- 2.** La tutelada es paciente del Servicio de Ortopedia del hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, en virtud de su padecimiento de desgaste en las rodillas (hecho incontrovertido).

EXPEDIENTE N° 22-000048-0007-CO

3. Desde el 2018, el Servicio de Ortopedia recurrido anotó a la amparada en lista de espera para cirugía (hecho incontrovertido).
4. A la fecha de interposición del recurso, las autoridades médicas recurridas no habían programado la cirugía de la tutelada (hecho incontrovertido).
5. En el informe rendido, la autoridad accionada manifestó que *“a la paciente se le estará llamando en el mes de mayo de 2022, para internarla y realizarle el procedimiento quirúrgico durante su internamiento”* (ver informe rendido bajo juramento).

III.- Sobre el derecho a la salud de las personas adultas mayores. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución Política es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la Carta Política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense de Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia. De esta forma, el artículo 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece el derecho de toda persona a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que el Estado y sus Instituciones tienen la obligación de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Esto se traduce en el deber de la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades,

así como la creación de condiciones que asegure el acceso a los servicios de salud, en condiciones de igualdad, para todas las personas. Sumado a esto, resulta de relevancia lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual, en el artículo 3, inciso k), establece como un principio general el buen trato y la atención preferencial. En congruencia con el artículo anterior, el numeral 19 de la Convención enuncia en su primer inciso, que los Estados deberán asegurar la atención preferencial y el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud de calidad basados en la atención primaria, y aprovechar la medicina tradicional, alternativa y complementaria, de conformidad con la legislación nacional y los usos y costumbres. Igualmente, en el inciso m) del mismo artículo, se estipula que se deberá garantizar a la persona mayor la disponibilidad y el acceso a los medicamentos reconocidos como esenciales por la Organización Mundial de la Salud, incluyendo los fiscalizados necesarios para los cuidados paliativos. Adicionalmente, el artículo 6 de la precitada Convención, indica que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar a las personas adultas mayores, un efectivo goce del derecho a la vida y al derecho de vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, y en igual de condiciones con los demás sectores de la población. Esta obligación, además, conlleva la toma de medidas para que las personas mayores tengan un acceso no discriminatorio a cuidados integrales.

IV.- En cuanto a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación impostergable de adaptarlos a los requerimientos específicos de sus usuarios o pacientes, sobre todo cuando estos demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales ni la mera alusión a la problemática de

las “listas de espera” sean argumentos constitucionalmente válidos para eximirlos de adoptar todas las medidas posibles para acatar tal deber. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social tienen que, entre otras medidas, adoptar e implementar los cambios organizacionales, contratar el personal médico o auxiliar requerido, y adquirir los materiales y equipos necesarios en procura de que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere.

V.-Sobre el caso en concreto. En la especie, se colige que, la amparada es una persona adulta mayor de 67 años, paciente del Servicio de Ortopedia del hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, a causa de su padecimiento de desgaste en las rodillas.

En virtud de ello, desde el 2018, el nosocomio la anotó en lista de espera para cirugía. No obstante, no se tuvo por demostrado que, a la fecha de interposición del recurso, las autoridades médicas recurridas hayan programado la cirugía de la tutelada. Es decir, ella lleva más de cuatro años en espera de que el hospital le efectúe la cirugía que requiere.

En mérito de lo expuesto, la Sala acredita la vulneración al derecho a la salud de la tutelada, en virtud del plazo de espera desproporcionado al que se le han mantenido para realizarle el procedimiento quirúrgico requerido, a efectos de tratar su patología. Se advierte que, si bien el nosocomio manifestó que *“a la paciente se le estará llamando en el mes de mayo de 2022, para internarla y realizarle el procedimiento quirúrgico durante su internamiento”*, no menos cierto es que no se toma en cuenta la condición de adulta mayor de la tutelada y la atención preferencial que requiere por ostentar tal condición. En ese sentido, es irrazonable pretender que ella espere cuatro meses más para la cirugía en cuestión.

En consecuencia, al acreditarse la vulneración a los derechos fundamentales de la amparada, lo procedente es acoger el recurso, con las indicaciones que se dirán en la parte dispositiva de este pronunciamiento.

VI.- Nota del Magistrado Castillo Víquez y de la Magistrada Garro Vargas. Si bien en este caso concurrimos con nuestro voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por el amparado, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VII.- Nota del Magistrado Rueda Leal. El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se han tornado recurrentes en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD
2012	1745
2013	1891
2014	2710

2015	3725
2016	4865
2017	5682
2018	6932
2019	7623
2020	5912
2021 (*)	3393

(*) Asuntos ingresados del 01 de enero al 15 de junio de 2021.

Del cuadro anterior se infiere que, desde el año 2012 a la fecha, ha habido un aumento constante en los asuntos entrados por violación al derecho a la salud, a excepción del año 2020 donde se registró una baja, pero que en todo caso es superior al total de expedientes del año 2017.

De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal, en la sentencia n.º 2019-005560 de las 09:30 horas del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud del fenómeno de las listas de espera. Consecuencia de lo anterior, la Sala ordenó la elaboración, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de tal pronunciamiento, de un sistema de gestión integrado a los efectos de solventar las listas de espera e incorporar soluciones a las causas estructurales de tal problemática, reconocidas por la propia

EXPEDIENTE N° 22-000048-0007-CO

Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente n.º 18-14499-0007-CO, entre las cuales se indican: ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida, entre otras. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado deberán definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a lo anterior, el proyecto de sistema de gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse según los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Por consiguiente, con el voto en mención se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social -en el marco de sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas requeridas para paliar la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de los pacientes del ente. Aunado a ello, en aras de dar seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que coadyuvara con el seguimiento a la ejecución de tal resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de ejecutar acciones para resolver la problemática en cuestión, de manera que la solución a esta provenga de la propia entidad, no solo de las resoluciones de la Sala.

VIII.-Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial" , aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Taciano Lemos Pires y a Hugo Dobles Noguera, por su orden, director general y jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, o a quienes en sus lugares ocupen tales cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que a la amparada se le realice la cirugía prescrita dentro del plazo máximo de **UN MES** contado a partir de la notificación de este pronunciamiento; lo anterior está condicionado al criterio, supervisión y responsabilidad del médico tratante, y siempre que la reorganización del servicio hospitalario decretada por la pandemia por la COVID-19 lo permita; de no ser posible, deberán reprogramar la operación lo más pronto posible, tomando en cuenta la situación de salud del paciente. Se advierte que, según lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta

EXPEDIENTE N° 22-000048-0007-CO

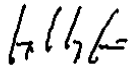
días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Castillo Viquez y la Magistrada Garro Vargas ponen nota. El Magistrado Rueda Leal suscribe nota. Notifíquese.



Fernando Castillo V.
Presidente



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Ana María Picado B.



Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Jorge Isaac Solano A.

EXPEDIENTE N° 22-000048-0007-CO

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



BWB0IYOUWEC61

EXPEDIENTE N° 22-000048-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

22-000048-0007-CO

San José, 19/01/2022 15:30:00.-

Notificando: HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 18/01/2022 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

22-000048-0007-CO

20 ENE. 2022

Sector: 80

SAN JOSÉ, a las 10:00 hrs del

Notificando: DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL DR RAFAEL ÁNGEL CALI

Forma de Notificación:

LUGAR SEÑALADO

Provincia: SAN JOSE,
Distrito: SALA CONSTIT. - SECTOR 1,
Dirección: Asesoría Legal.

Cantón: SAN JOSÉ,
Barrio: SANTA TERESITA.

Horario: Dentro de Jornada Laboral.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con treinta minutos del dieciocho de enero de 2,022

Copias: NO

☒ Notificación realizada

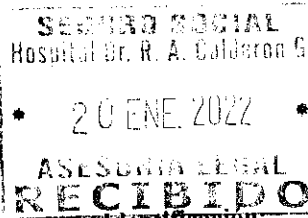
☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

- a. Se negó a firmar.....
- b. Recibió copias.....
- c. Notificación personal....
- d. No sabe firmar.....
- e. No puede firmar.....
- f. Lugar señalado.....
- g. Domicilio social.....
- h. Con su representante....
- i. En su casa de habitación...
- j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)
- k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. Se trasladó de domicilio.....
- c. No existe el lugar.....
- d. Faltan señas.....
- e. No se localiza en la dirección.....
- f. Oficina cerrada a las horas.....
- g. Lugar Desocupado.....
- h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...
- i. Otro.....



Receptor: García B.M.

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Firma: mt

0007MAG07/AMORENO

Marco Troyo M.
Técnica en Comunicación Judicial
Sala Constitucional



ACTA DE NOTIFICACIÓN

22-000048-0007-CO

20 ENE. 2022

Sector: 80

SAN JOSÉ, a las 10:00 hrs del

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE ORTOPEDIA DEL HOSPITAL DR RA

Forma de Notificación:

LUGAR SEÑALADO

Provincia: SAN JOSE,
Distrito: SALA CONSTIT. - SECTOR 1,
Dirección: Asesoría Legal.

Cantón: SAN JOSÉ,
Barrio: SANTA TERESITA,

Horario: Dentro de Jornada Laboral.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con treinta minutos del dieciocho de enero de 2,022

Copias: NO

☒ Notificación realizada

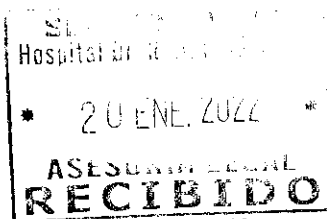
☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

OBSERVACIONES

- a. Se negó a firmar.....
- b. Recibió copias.....
- c. Notificación personal....
- d. No sabe firmar.....
- e. No puede firmar.....
- f. Lugar señalado.....
- g. Domicilio social.....
- h. Con su representante....
- i. En su casa de habitación...
- j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)
- k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

- a. Dirección equivocada.....
- b. Se trasladó de domicilio.....
- c. No existe el lugar.....
- d. Faltan señas.....
- e. No se localiza en la dirección.....
- f. Oficina cerrada a las horas.....
- g. Lugar Desocupado.....
- h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...
- i. Otro.....



Receptor: Genel B.M.

Identificación: 305060003

Firma: _____

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Firma: mt

0007MAG07/AMORENO

Marco Troyo M.
Técnico en Comunicación Judicial
Sala Constitucional





MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CERTIFICA

Que las anteriores **CATORCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **22-000048-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud de **Henry Rodríguez Ramírez**, en la ciudad de San José, a las diez horas veintidós minutos del trece de octubre de dos mil veinticinco. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 632387050.



MCFR70AISXS61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 22-000048-0007-CO



BCR 09/10/2025 11:39:37

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

577340042

Cuenta origen

AH CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE
LOS

Monto debitado

₡ 122,20

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
632387050	22/000048	₡ 130,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 130,00	₡ 7,80	₡ 122,20

ENERO 2022

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: NUEVO

PROCESO: RECURSO DE AMPARO

RECURRENTE: HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ

RECURRIDO: CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL

CENTRO MEDICO: HOSPITAL CALDERON GUARDIA.

Quien suscribe Henry Rodríguez Ramírez, mayor de edad, casado una vez, vecino de Alajuela, con cedula de identidad número 109800594, en favor y representación de **JUANA SEQUEIRA MENDOZA** quien es **MAYOR, CASADA, ocupación AMA DE CASA con domicilio en POCOCÍ, con identificación 601100776** procedo a incoar Recurso de Amparo contra la Caja Costarricense del Seguro Social, con fundamento en los hechos, pruebas y derecho que a continuación se exponen.

Manifiesta mi representada: Soy una mujer adulta mayor de 67 años, el padecimiento que sufro es el desgaste en las rodillas, esto me causa un dolor muy muy fuerte que me atormenta todo el día, el único momento en el que puedo descansar es cuando duermo, ese dolor no me deja hacer mis tareas diarias, por ejemplo, tareas en el hogar, recreación, estar mucho tiempo de pie y camino muy poquito igual con mucho dolor.

Este dolor tengo mucho tiempo de tenerlo casi 20 años sin embargo, cada vez aumenta más, en el año 2018 fui al hospital Calderón Guardia para gestionar lo de la operación y a la fecha estoy en lista de espera. Es muy doloroso casi no puedo hacer nada y durante el día me atormenta demasiado, prácticamente camino distancias sumamente cortas porque siento que me voy a caer por el dolor, paso angustiada, no tengo calidad de vida, lloro y sufro mucho.

Considero que el hecho de que tengan a mi representada en una lista de espera que ya lleva mas de 3 años esperando es excesivo, abusivo y lesiona su derecho fundamental a la salud.

PRUEBAS.

- 1- Capturas de pantalla del sistema EDUS donde muestra que se envía para ingresar en lista de espera desde septiembre del 2018

PETITORIA.

- 1- Se declare con lugar el presente Recurso de Amparo
- 2- Se asigne de forma inmediata y pronta una fecha para la realización de la cirugía que requiere mi representada.
- 3- Se condene al recurrido al pago de las costas del presente proceso como también al pago del daño moral y subjetivo al que ha expuesto a mi representada al tenerla en un sufrimiento constante durante ya mas de 3 años, soportando dolor con menoscabo en su calidad de vida.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com



Henry Rodriguez Ramirez.



Fecha	Observaciones	Tipo
26/09/2018 08:29:57 AM		NO REGISTRADO

Farmacia

Producto	Indicación	Cantidad de producto	Días de tratamiento	Fecha de despacho	Tipo	Receta electrónica	Estado	Especialidad académica
Solicitud N° : 2018030026586								
TRAMADOL CLORHIDRATO 100 MG/ML SOLUCION ORAL FRASCO GOTERO CON 10 ML.	15 GOTAS POR DIA POR 30 DIA(S)	1	30 DIA(S)	26/09/2018	ORIGIN	No	PENDIENTE	

Observaciones

Fecha	Observaciones	Funcionario
26/09/2018 08:29:27 AM	SE ENVIA PARA INGRESAR EN LISTA DE ESPERA PARA REEMPLAZO ARTICULAR. CONTINUAR CON TRAMAL EN GOTAS.	5127 SIERRA POVEDA JAIME ALBERTO - MEDICO MEDICO ESPECIALISTA

Última anotación
26/09/2018 08:47:31 AM

Alta en la Especialidad

+ Funcionarios de la atención

SOAP

Fecha	Detalle	Funcionario
26/09/2018 08:10:41 AM	Subjetivo (Motivo Consulta): PTE. CON GENU VARO BILATERAL CON ARTROSIS TRICOMPARTIMENTAL SEVERA. CUMPLE CON CRITERIOS MEDICOS Y RADIOLOGICOS PARA RTR. Objetivo: Análisis: Plan de seguimiento:	5127 SIERRA POVEDA JAIME ALBERTO - MEDICO MEDICO ESPECIALISTA

Énfasis

Sección	Grupo alternativa
DISLIPIDEMIA	ESTRATIFICACION DEL RIESGO CORONARIO BAJO